



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDIO

Asunto: Rechaza Nulidad
Proceso: Ejecutivo a Continuación
Ejecutante: Guillermo Rojas Peña
Ejecutada: Agropecuaria Arcángel Miguel
S.A.S
Radicado: 63001-31-03-003-2021-00218-00

Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante providencia calendada al 30-01-2023 se dispuso seguir adelante con la ejecución; a la par, en su numeral quinto se denegó el reconocimiento de personería para actuar en representación de la parte ejecutada al abogado Harold Ruiz Montes, ello a causa de que el poder le fue otorgado por una persona jurídica distinta a la aquí ejecutada.

Seguidamente, arribó solicitud de nulidad fundada en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P. Adujo que el auto arriba indicado no había resuelto lo relativo al reconocimiento de personería, sobre lo cual indicó que no podía el despacho haber seguido adelante con la ejecución sin haber resuelto el citado mandato que aportó antes de la emisión de la decisión.

A ese respecto, se reitera que el despacho si abordó el asunto relativo al poder conferido, denegando el reconocimiento en vista de que la entidad poderdante difería de la aquí ejecutada.

En efecto, allí se consignó: *“la entidad poderdante resulta diferente a la aquí ejecutada, pues la causa se adelanta en contra de Agropecuaria Arcángel Miguel S.A.S identificada con el NIT 900.955.166-7, mientras que el mandato lo otorga Arcángel Miguel International S.A.S identificada con el NIT 901.014.909-9. En suma, no se acompañó certificado de existencia y representación legal de la entidad”*, lo que desembocó en denegar el reconocimiento de personería.

Bajo esa línea, el promotor de la nulidad no está legitimado para proponerla, pues no ejerce la representación de Agropecuaria



Arcángel Miguel S.A.S que viene a ser la parte ejecutada en el asunto, por lo que se configura el supuesto de hecho previsto en el artículo 135 del C.G.P, esto es, tener legitimación para proponerla, lo que implica el rechazo de la nulidad.

Pese a lo narrado, se advierte que le asiste razón al memorialista en la no publicación de la decisión en el estado del día 31-01-2023, lo que corresponde a inadvertencia del Centro de Servicios Judiciales, pues la providencia no tenía el carácter de privada, pese a lo cual no se incluyó su hipervínculo.

En consecuencia, tal impase si configuró la indebida notificación de esa decisión, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 133 C.G.P se corregirá el defecto ordenando nuevamente la notificación omitida, sin que haya lugar a anular actuaciones posteriores en tanto la única que ha cursado es la nulidad que aquí se rechaza por falta de legitimación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad promovida por el abogado Harold Ruiz Montes en calidad de apoderado de Arcángel Miguel International S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR nuevamente la notificación por estado del auto calendado al 30-01-2023, insertando la providencia en el microsítio del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Estado # 26 del 21-02-2023](#)



Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce9cc29df1960953e045e686e29e12e2e434cc10699bf2f3712369c6977b9e5**

Documento generado en 20/02/2023 05:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>